

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de junio — de 1990.-

Visto el expediente S-2389/89 caratulado: "Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema s/ su denuncia de hechos que comprometerían a personal de su dependencia" de cuyas constancias,

RESULTA:

1) Que el Secretario Letrado del Tribunal a cargo de la instrucción del presente sumario ha formulado cargos de responsabilidad contra el auxiliar principal Alejandro Gulias, contra la prosecretaria administrativa Carmen Díaz Funes de Martínez y contra la auxiliar principal de sexta Agueda Inés Rodríguez (confr. informe de fs. 289/305) en los siguientes términos

a. imputa a Alejandro Gulias haber tomado parte en la confección del oficio falso desglosado de fs. 102, cuya fotocopia corre a fs. 27 (confr. punto 2.1.4 del mencionado informe) y en especial la autoría de la firma apócrifa que luce en ese oficio sobre el sello aclaratorio del Secretario del Tribunal, doctor Galmarini;

b. también imputa a Alejandro Gulias haber suscripto un recibo de entrega de documentación que había sido remitida por el Director del Registro Nacional de las Personas, con una firma de fantasía, aclarándola con la leyenda "Carlos Gómez", y haber cooperado a su desviación o supresión en connivencia con otra persona (número 2.2.1 del informe);

-///- c. también imputa al nombrado haber firmado un oficio solicitando la expedición de una credencial policial, afirmando falsamente revistar en la categoría escalafonaria superior de prosecretario jefe, que no poseía (número 2.3.5 del informe);

d. finalmente imputa al nombrado la autoría de las firmas falsamente atribuidas al doctor Galmarini, que lucen en los oficios fotocopiados a fs. 28/29 (número 2.3.6 del informe);

e. imputa a Carmen Díaz Funes de Martínez haber firmado un oficio solicitando la expedición de una credencial policial, afirmando falsamente revistar en la categoría escalafonaria superior de prosecretario jefe, que no poseía. Subsidiariamente, consideró que constituye ya objetivamente una falta grave la excusa brindada por la nombrada en el sentido de no haber confeccionado el oficio y haberlo firmado sin leerlo detenidamente (confr. número 2.3.5 del informe);

f. finalmente imputa a la auxiliar principal de 6a. Agueda Inés Rodríguez haber utilizado sin autorización una cubierta con la inscripción "Corte Suprema de Justicia de la Nación - Credencial" y el escudo nacional, en la que insertó la credencial N° 2949 que legítimamente le había sido expedida por la Secretaría de Superintendencia de la Corte cuando se desempeñaba en el Archivo General (punto 2.4.1 del informe), haber puesto en el interior de esa cubierta un sello redondo de la Secretaría de Juicios Origina-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--rios sin autorización de sus superiores, y no haberla devuelto al pasar a revistar ante la Corte, debiendo hacerlo.

2) Que corrido traslado de los cargos a los imputados (fs. 306), contestaron los mismos Agueda Inés Rodríguez (fs. 313/314) y Carmen Díaz Funes (fs. 315/320) quien también solicitó la producción de prueba. Por el contrario, Alejandro Gulias, en presentación que formuló con patrocinio letrado, manifestó que por expreso consejo legal se abstenía en esta sede de ejercitar "defensas anticipadas" reservándose el derecho de hacerlo en la causa criminal que por alguno de los hechos que se le imputan se sigue ante la justicia federal (confr. fs. 321).

3) Que a fs. 322 se abrió la causa a prueba a pedido de la imputada Carmen Díaz Funes, y se recibieron las declaraciones testimoniales de fs. 345, 346, 349/350 y 352/354. Por el contrario, el instructor denegó la prueba documental tendiente al cotejo de credenciales por no guardar relación con los hechos imputados a la nombrada (fs. 322) lo que dio lugar a la revocatoria deducida por aquélla (fs. 334) que también fue denegada sin perjuicio de las facultades de esta Corte de considerar la incidencia previamente a la decisión definitiva del sumario (fs. 338). Después de ello, la interesada alegó sobre el mérito de la prueba (fs. 366/369) y el instructor pasó estas actuaciones a decisión del tribunal (fs. 371).

Y CONSIDERANDO:

- 1) Responsabilidad de Alejandro Gulias.

-//- Esta Corte encuentra ajustada a derecho la valoración del conjunto de la prueba efectuada en los puntos 2.1.4 y 2.2.1 del informe de fs. 289/305, de la cual se desprende que puede atribuirse a Alejandro Gulias la autoría de la firma falsa del oficio de fs. 102 (copiado a fs. 27) y la firma falsa del recibo de fs. 153. Ello surge especialmente de la sana interpretación de los dictámenes del perito calígrafo de fs. 171/174 y su aclaración de fs. 177 según la cual la firma falsa y la de fantasía del remito de fs. 153 "pericialmente son atribuibles a un mismo autor", y de la opinión del experto que atribuye al puño y letra de Gulias la aclaración de firma falsa de este último que reza "Carlos Gómez". Ello permite, a su vez, presumir que quien formuló la aclaración de firma falsa, es autor también de la firma aclarada. No hay en efecto elemento alguno en la causa que pudiera fundar una razonable sospecha de que ambas escrituras (firma y aclaración) pueden corresponder a personas distintas.

También se encuentra satisfecha la prueba en cuanto concierne a la supresión o desviación de los oficios enviados por el Director del Registro Nacional de las Personas cuya recepción se documentó en el remito de fs. 153 con firma falsa. Además de la valoración de la prueba efectuada a fs. 293/298 es de especial relevancia resaltar la relación



[Firma manuscrita]

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-de conexidad final existente entre la falsificación de la firma de recepción de los oficios y su posterior supresión. La falsedad atribuida a Gulias no constituyó sino el modo de cooperar objetiva y subjetivamente a su desviación y posterior supresión. La presencia de Gulias en el lugar y hora en que el mensajero entregó el sobre conteniendo los oficios se encuentra acreditada por el informe de fs. 237/238, su conocimiento de la inminencia de la entrega de los oficios por la declaración testifical del Dr. Galmarini (fs. 234) y por su propia admisión (fs. 92), y el interés que el nombrado pudo tener en su supresión surge con evidencia si se tiene en cuenta que esos oficios con firmas falsas podrían incriminarlo.

También puede tenerse por acreditado que Alejandro Gulias firmó un oficio cuya copia obra a fs. 29 afirmando poseer falsamente una categoría escalafonaria que no tenía (cargo formulado bajo nro. 2.3.5) y que falsificó la firma estampada en ese oficio, y en el copiado a fs. 28, sobre el sello aclaratorio del doctor Hugo Raúl Galmarini (cargo formulado bajo nro. 2.3.6.). De la prueba valorada en el informe de cargos reviste importancia decisiva el hecho de que la firma apócrifa es atribuible al mismo autor que confeccionó la del remito de fs. 153. La apreciación racional de los peritajes caligráficos de fs. 171/174 y 177 en el sentido señalado precedentemente, permite afirmar que el

-//-autor de la aclaración de firmas -Alejandro Gulias- puede ser considerado autor de todas las firmas falsas que pertenecen a un mismo autor. A ello se suma en el caso que la División Laboratorio Químico de la Policía Federal (fs. 273/275) estableció que tanto en la confección de las firmas falsas de los oficios copiados a fs. 28/29 cuanto en la verdadera del nombrado obrante en el segundo de ellos se empleó una tinta fluida de igual calidad. Cabe al respecto señalar que la falsificación de la firma en el oficio de solicitud de expedición de la credencial a favor de Alejandro Gulias contribuía a dar apariencia de legalidad al pedido, pues el visto bueno de un Secretario del Tribunal no permitiría dudar de que Gulias no desempeñaba el cargo que declaraba, sino otro de inferior jerarquía que no lo habilitaba a solicitar la credencial (confr. reglamento agregado a fs. 323/327).

Que los hechos probados constituyen desde el punto de vista disciplinario faltas gravísimas que deben ser mensuradas adecuadamente al momento de aplicar las sanciones a las que el agente Alejandro Gulias se ha hecho acreedor, respecto de lo cual, cabe señalar, las falsedades y la supresión de documentación que se le han tenido por acreditadas constituyen una de las formas más aviesas en que un empleado del Poder Judicial puede violar la relación de confianza que exige la colaboración -aunque sea accidental- en la administración de justicia que reposa, principalmente, en el resguardo de la verdad y de la documentación que la expresa.



MA Bardi

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

Esta Corte no se ve impedida de ejercer su facultad disciplinaria sobre la base de la inexistencia -hasta ahora- de una decisión del juez federal sobre el punto, porque el pronunciamiento disciplinario es independiente del penal en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos involucrados en cada uno de ellos (Fallos: 306:1566, considerando 6° y recurso de hecho E. 325, XXI, "Estrada, Juan Héctor (tit. Reg. N° 3) s/expte. Sup. Not. N° 950 bis/86" del 14 de abril de 1988) y porque la decisión administrativa no depende necesariamente de la condena penal (Fallos: 247:640; 258:195; 265:71; 265:303 y 275:432).

2) Responsabilidad de Carmen Díaz Funes de Martínez. El instructor ha formulado cargo a la nombrada por haber afirmado falsamente revistar en una categoría escalafonaria superior a la que le correspondía en ocasión de solicitar la expedición de una credencial policial a su nombre, y subsidiariamente le imputó, en atención a la responsabilidad de su cargo, que constituye falta grave el haber firmado el respectivo oficio en el que constaba un cargo que no tenía, sin imponerse debidamente de su contenido.

En su descargo de fs. 315/320 la imputada ha tratado de desplegar múltiples argumentaciones tendientes a demostrar la improcedencia del cargo principal, que pueden resumirse en su falta de interés en cometer la falsedad y en que obró de buena fe, movida por un error involuntario, al haber firmado sin leer detenidamente una nota que personalmente no confeccionó.

Distintas circunstancias permiten presumir que Carmen Díaz Funes firmó el oficio, en el que figuraba el cargo que no tenía, con pleno conocimiento de su contenido. En primer lugar hay que considerar el interés que podía tener la nombrada en la solicitud. Este interés se encuentra expresado en el acto mismo de solicitar la credencial. Carmen Díaz Funes sabía que solicitaba una credencial. Aún cuando se admitiera que la iniciativa en el trámite no partió de la imputada -como ella lo sostiene en su declaración y sus descargos posteriores- no puede pasar por alto que el interés en obtenerla era en primer lugar suyo. Por lo demás, la hipótesis que plantea de que el cabo de la Policía Federal José Mario Koziol hubiera hecho el ofrecimiento para congraciarse con ella no tiene sentido por sí misma si se descarta la existencia de algún interés en quien recibió el ofrecimiento, pues sólo podría congraciarse ofreciendo algo interesante. De allí se sigue que es inverosímil, como lo apunta el instructor, que Koziol haya asumido una conducta que puede acarrear su responsabilidad penal para congraciarse con la imputada, sin siquiera ponerla en conocimiento de que se declararían una falsedad o sin pedirle al menos su asentimiento. La defensa se ha esforzado en señalar que Carmen Díaz Funes carecía de interés en declarar falsamente el cargo pues, a su juicio, resulta absurdo que haya confeccionado una nota haciendo constar deliberadamente un cargo que no tenía sólo para obtener lo mismo que hubiera logrado

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-

diciendo la verdad (confr. fs. 315/320) porque pudo haber obtenido una credencial, por la vía legal, sin recurrir a declaraciones falsas (confr. fs. 366/369). Este argumento no carece de seriedad, pero pasa por alto el hecho de que pudo haber tenido interés en el caso de que desconociera -al momento de firmar el oficio- que tenía derecho a solicitar la credencial como prosecretaria administrativa. En su declaración no jurada dice, al mismo tiempo, desconocer la reglamentación y saber que la credencial correspondía a su cargo de prosecretaria administrativa. Esto parece contradictorio, porque si así fuera no explica cómo no le llamó la atención que su compañero de trabajo Gulias hubiera solicitado también la credencial con un cargo muy inferior. Por el contrario, reconocer que desconocía si a los prosecretarios administrativos le correspondía la credencial hubiera tornado más delicada su situación. Completa esta presunción el hecho de que no pidió su credencial sino hasta ocho meses después de haber sido ascendida, lo que permite pensar que no la pidió antes por ignorar que tenía derecho a ella.

La imputada solicitó que la Corte se avoque y deje sin efecto la denegación de pruebas de fs. 322 por las cuales pretende probar que en la práctica no existen diferencias entre las credenciales que se otorgan a los prosecretarios administrativos y a los prosecretarios jefes (fs. 334 y 363) lo que demostraría su falta de interés en mentir sobre el cargo que ostentaba. Lo dicho en el párrafo precedente torna insustancial la producción de la prueba.

-//-

-//- Por otra parte, la imputada considera que debe tenerse por probada su buena fe sobre la siguiente base: a) de la intervención personal que le cupo con relación a las averiguaciones ante el Registro Nacional de las Personas con relación a la presentación de otras notas falsas; b) en que no fue su intención renunciar y que fue ella quien solicitó la iniciación del sumario para aclarar los hechos; c) que no obstante que habría tenido oportunidad de destruir la nota por la cual se le formula cargo al concurrir a la dependencia policial para obtener una fotocopia, no lo hizo; y d) que no ocultó en ningún momento el pedido de credenciales. Estos argumentos fueron reiterados en oportunidad del alegato de fs. 366/369. La imputada también efectuó consideraciones particulares sobre la fundamentación de los cargos formuladas por el instructor, las que oportunamente serán evaluadas por el Tribunal.

Corresponde ahora evaluar esos descargos. Las averiguaciones que la deponente pudo haber realizado por encargo del Dr. Galmarini con relación a un hecho que no se le imputa no tienen relación alguna con cuál puede haber sido su actitud subjetiva en los hechos que sí integran los cargos, y, por otra parte, el hecho de que haya solicitado la iniciación del sumario también carece de relevancia puesto que el ejercicio de la pretensión de que se le diera oportunidad de ejercer su defensa no es por sí solo demostrativo de buena fe. Del mismo modo es irrelevante la prueba

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--producida tendiente a determinar que tuvo oportunidad de destruir o alterar la nota que había firmado porque el no haber intentado ocultar la comisión de una infracción no es suficientemente demostrativo de la inexistencia de esa infracción, es decir, que su buena fe en la suscripción de la nota no puede probarse por el hecho de que habiendo tenido oportunidad para ello no cometió un delito posterior suprimiendo las huellas materiales de una infracción anterior. Por otra parte el hecho de que no haya ocultado al Dr. Galmarini el pedido de credenciales no resulta suficiente para probar su buena fe si se tiene en cuenta que el citado Secretario manifestó desconocer concretamente la naturaleza de la solicitada.

Sobre este punto la imputada hace hincapié en su conducta posterior al advertir que la credencial expresaba un cargo que no tenía, y en especial en haberla guardado en la caja fuerte, en habérsela exhibido al secretario doctor Galmarini, y en haber concurrido a la dependencia policial que la expidió a fin de obtener una fotocopia del oficio de su solicitud. Las argumentaciones del descargo de fs. 315/320 no refutan adecuadamente el informe del instructor en cuanto valoró esos extremos. En efecto, nada hay en la causa que pruebe que la imputada intentó poner inmediatamente en conocimiento del secretario doctor Galmarini la irregularidad constatada en la credencial. Los hechos contemporáneos que involucraban a Koziol no fueron para ella suficiente motivo para ponerlo en conocimiento, sin demora, del

-//-supuesto error en el cargo. Al contrario, no consideró necesario esperar a que el Secretario volviera, o al menos comunicarle la novedad telefónicamente, y se retiró ese mismo miércoles, no asistió el jueves debido a un paro judicial (confr. fs. 95 vta.) y sólo se las exhibió el viernes, pero no espontáneamente, sino ante la exigencia del doctor Galmarini (confr. fs. 234 vta.). Por lo demás, también pretende presentar su gestión ante la dependencia policial como muestra de su interés a demostrar su buena fe, cuando lo cierto es que fue el Secretario quien le indicó que se presentara allí a fin de obtener una copia del oficio para demostrar que no había intentado prevalerse de un cargo que no tenía (confr. fs. 1/3).

Las consideraciones precedentes permiten tener por acreditada la falta imputada, lo que hace necesario que esta Corte aplique una sanción disciplinaria adecuada a su gravedad y a las circunstancias personales de la agente, teniendo para ello especialmente en cuenta como agravante la mayor responsabilidad que emana del cargo que posee, y, como atenuante, su foja de servicios en la que no consta ninguna sanción anterior. En cuanto a la oportunidad de aplicación de la sanción con independencia del resultado de la causa penal rigen las consideraciones efectuadas en el último párrafo del considerando primero.



J. B. Rodríguez

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

3) Responsabilidad de Agueda Inés Rodríguez.

Esta Corte tiene por suficientemente acreditado que la nombrada debe ser responsabilizada por haber utilizado una cubierta porta carnet no provista reglamentariamente, de cuero azul y letras doradas, con la inscripción "Corte Suprema de Justicia de la Nación - Credencial" y con el escudo nacional, en la que insertó la provista reglamentariamente (cargo nro. 2.4.1); que impuso en el interior de esa cubierta, sin autorización alguna de sus superiores, un sello redondo de la Secretaría de Juicios Originarios, y que no la devolvió no obstante estar obligada a ello por haber sido transferida de dependencia (cargo nro. 2.4.2).

La materialidad de los hechos ha sido admitida por la imputada, quien en su descargo (fs. 313/314) alegó haber obrado con buena fe y "en el descreimiento de que su conducta violase norma alguna", que la credencial expedida a su nombre se encontraba en una cubierta usada normalmente por empleados judiciales, que el sello lo impuso para que pudiera ubicársela en el caso de extravío de la credencial, y que no hubo tal retención teniendo en cuenta el corto plazo transcurrido desde la fecha de su incorporación definitiva a la Corte hasta el momento en que fue secuestrada.

Al respecto cabe señalar la alegación de haber obrado de buena fe y en desconocimiento de que con ello violase alguna norma, que no alcanza para eximirla de //

-//-

responsabilidad. En primer lugar porque la ignorancia no puede resultar exculpante en el caso, en tanto no demuestra haber realizado ni siquiera la mínima indagación para informarse sobre la posibilidad de utilizar legítimamente la cubierta de cuero, o sobre la posibilidad de utilizar los sellos de secretaría con el fin de asentar su actual destino, o sobre su obligación de devolver la credencial al dejar de depender del Archivo General. La ignorancia no es excusable cuando proviene de la propia actitud torpe o desaprensiva de quien la padece, y podrá ser en todo caso tenida en cuenta por esta Corte como atenuante de su responsabilidad el graduar la sanción. Tampoco excusa el hecho de que la cubierta de cuero sea usada "normalmente" por otros empleados judiciales. En primer lugar porque la generalización de una falta no puede llevar a legitimarla, y en segundo, porque la actitud de la imputada Rodríguez al momento de prestar declaración no jurada ha tendido a evitar dar precisiones sobre el modo en que obtuvo la cubierta lo que demuestra que no por generalizada esa conducta le aparecía como algo absolutamente regular e irreprochable. Por lo demás, es insustancial su defensa si se tiene en cuenta que la cubierta no le fue provista oficialmente, sino que "le fue regalada" y que ésta habría sido "comprada" de modo particular (confr. su declaración de fs. 69/71). Finalmente, en cuanto

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-respecta al tiempo que transcurrió desde el momento en que se incorporó definitivamente a la Corte, no puede admitirse su descargo pues el incumplimiento de devolución no puede depender de que transcurra un mayor o menor tiempo, basta que haya quedado en evidencia su voluntad de no devolverla, máxime cuando ni siquiera se ha invocado imposibilidad razonable de hacerlo en el plazo de transcurrido hasta el secuestro de la credencial.

Para graduar la sanción este Tribunal tiene especialmente en cuenta la circunstancia de que su conducta no ha sido deliberadamente transgresora sino simplemente irresponsable por negligencia. Esto importa también considerar además de la sanción a imponer su ineptitud funcional para continuar en un cargo de responsabilidad como lo constituye la atención de una Mesa de Entradas de una Secretaría Judicial.

4) Que el instructor no ha formulado cargos contra el cabo de la Policía Federal José Mario Koziol porque no es empleado del Poder Judicial de la Nación. Pero, en atención a que los hechos atribuibles al nombrado los habría cometido mientras se encontraba afectado en la comisaría del Poder Judicial, sujeta a la dirección de la Corte Suprema de conformidad con lo que dispone la acordada N° 36/81, ha solicitado que se remita copia de las presentes conclusiones de la instrucción al señor jefe de la Policía Federal, para que, sin perjuicio de las medidas que en el orden administrativo

interno de esa institución pudieran corresponder, se tomen los recaudos necesarios para que José Mario Koziol sea excluido de las dependencias que prestan auxilio directo al Poder Judicial, lo que así corresponde resolver.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional y 16 del decreto-ley 1285/58 ratificado por ley 14.467,

SE RESUELVE:

1º) Aplicar al auxiliar principal de esta Corte Suprema, Alejandro Gulias, la sanción de exoneración en relación a los hechos tratados en el considerando primero, y por los cuales se le formularon los cargos numerados 2.1.4, 2.2.1, 2.3.5 y 2.3.6.

2º) Aplicar a la prosecretaria administrativa de esta Corte, Carmen Díaz Funes de Martínez, la sanción de 30 días de suspensión, que se da por cumplida con la suspensión preventiva sufrida, en relación a los hechos tratados en el considerando segundo, y por el cual se le formuló el cargo numerado 2.3.5.

3º) Aplicar a la auxiliar principal de sexta de esta Corte, Agueda Inés Rodríguez, la sanción de 15 días de suspensión que se da por cumplida con la suspensión preventiva sufrida, en relación a los hechos tratados en el considerando tercero, y por los cuales se le formuló el cargo numerado 2.4.1.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Aclarar que las sanciones precedentemente impuestas en los puntos dispositivos 2°) y 3°) podrán agravarse si los referidos funcionarios resultaran condenados en las causas penales que se instruyen por los hechos aquí considerados (confr. Fallos: 308:2639).

5°) Disponer el traslado de Carmen Díaz Funes de Martínez al Archivo General del Poder Judicial de la Nación y de Agueda Inés Rodríguez a la Prosecretaría de Abastecimiento.

Hágase saber, librese el oficio al que se refiere el considerando cuarto, al que se agregará copia de la presente, practíquense las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, archívese.

J. Carlos...

Augusto...
AUGUSTO...

[Signature]
KAROL...

[Signature]
ENCARGADO...

[Signature]
RODRIGO...

[Signature]
CORTE SUPREMA...

[Signature]

JULIO GONZALEZ MARTINEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION